



**Vulnerabilidad: La respuesta jurídica frente a conflictos axiológicos que ponen en
duda el verdadero mejor interés de los niños, niñas y adolescentes**

Universidad Siglo XXI
Seminario final de abogacía
Modelo de caso

Alumna: Rosatti María Mercedes

Legajo: VABG96793

D.N.I.: 27.391.067

Tutor: Salvai Alfredo Jesús.

Tema: Personas vulnerables y en contextos de vulnerabilidad

FALLO: Suprema Corte de Justicia de Mendoza- Sala Primera, “Severiche Josefina Y
Ot. En J° N° 2002/19/4f, Eti De Guaymallen Por El Niño G. L. J. Por Medida Conexa
P/ Recurso Extraordinario Provincial”, Cuij: 13-06897791-0/1((017101-2002/19)),
(05/05/2023).

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Según lo afirma la doctrina, todo niño, niña o adolescente (en adelante, NNyA) es considerado un “sujeto vulnerable”, y dicha vulnerabilidad si bien no representa una categoría cerrada, habitualmente se relaciona con circunstancias tales como la carencia de elementos esenciales para la subsistencia, y correlativamente, la insuficiencia de herramientas aptas para abandonar dicha situación estructural de desventaja social y que los hace merecedores de una protección jurídica especial (Bigalli, Lapenta & Vazzano, 2016). Concretamente, los derechos de los NNyA emanan de la característica de vulnerabilidad y de la necesidad de cuidados especiales que estos demandan en su infancia (Zini, 2016), cuestión que incluso se ve reflejada en lo normado por la Convención internacional sobre los derechos del niño (CIDN) (aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989), y cuyo art. 3 impone a los Estados que el tema de la niñez se guíe por el interés superior del niño, principio rector que guía los términos de la convención.

En igual dirección, la Ley n° 26.061 (Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, BO 21/10/2005) en su art. 3° dispone que mencionado principio debe ser entendido como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Cuestión a la que se le suman las directrices desarrolladas por la UNICEF (s/f) en cuanto a que los organismos encargados de la administración de justicia deben actuar de modo acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (ratificada en Argentina mediante Ley n° 23.849, BO 22/10/1990), y a la vez privilegiando su interés superior y el principio de no discriminación.

Partiendo de tales extremos, se dará estudio a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Sala Primera), en “Severiche Josefina Y Ot. En J° N° 2002/19/4f, Eti De Guaymallen Por El Niño G. L. J. Por Medida Conexa P/ Recurso Extraordinario Provincial”, (05/05/2023). En el mencionado proceso, los jueces dirimen

la situación de Lucio de 6 años de edad, cuya madre le propinó una fuerte golpiza, lo cual motivó la intervención de Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI) y con ello de un litigio en donde se dirimió si el niño debía permanecer al resguardo de una abuela y tía paternas, y dejar de convivir con su madre, e incluso evitar el contacto con ella.

Esta sentencia se considera jurídicamente relevante, toda vez que la misma exhibe un destacado análisis en cuanto al alcance y al valor de las pruebas que se vinculan con infancias, vulnerabilidad y el principio del interés superior del niño. En los autos bajo examen, la Corte mendocina puso especial énfasis en la gran trascendencia que tienen los informes técnicos a la hora de evaluar la situación del niño en cuestión.

Pues tal y como aquí fue afirmado, dichas herramientas valoradas adecuadamente, son susceptibles de determinar la necesidad de evitar que un hijo tenga contacto con su madre; cuestión que luce palmariamente criticable, pero que en realidad simplemente se enfoca en priorizar el estado de vulnerabilidad del NNyA, y las posibles consecuencias de un actuar negligente en tales condiciones, razonado todo ello además, a la luz de los instrumentos que bregan por la defensa de los derechos de los niños. En concordancia con tales nociones, Beloff (2011) pone de relieve el hecho de que separar a un niño de su familia cuando ésta no es “idónea”, suele ser una medida adecuada a los fines de preservar los derechos y el bienestar del menor.

Desde otro costado, es necesario destacar que el problema jurídico en base al cual los jueces deben resolver el caso, resulta ser una cuestión axiológica. Ello implica la existencia de una confrontación entre normas y/o principios; toda vez que en un punto, los hechos parecen poder ser encuadrables y juzgables a tenor de normas que resultan contradictorias unas de otras, atento a ciertas propiedades o principios que se vinculan con cada una en particular, haciendo que el juez sea quien deba “ponderar” cuál es en realidad la norma a la que se debe dar prevalencia en honor a los hechos del caso (Alchourrón & Bulygin, 2012).

El mencionado conflicto se visualiza entre el derecho aplicado por la sentencia dictada el 14/12/2021 por el Juzgado de Familia (en donde se decidió disponer el levantamiento de la prohibición de contacto y acercamiento entre la progenitora y su hijo, y en su lugar establecer un régimen de contacto entre ellos), respecto del principio del interés superior del niño que se encuentra formalmente previsto en la Convención sobre los derechos del niño, cuyo art. 3 que refiere justamente al hecho de que en todas las

medidas concernientes a los niños se debe atender primordialmente al interés superior de éstos.

Por todos estos motivos, es que en el presente modelo de caso se efectuará un repaso por el mismo, que luego dará lugar a un marco de análisis personal y conceptual, que finalmente culminará con las conclusiones del caso.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En el mes de diciembre de 2019, el niño Lucio de 6 años de edad, resultó víctima de una golpiza que tuvo como protagonista a su propia progenitora, la señora Anze. A consecuencia de dicho accionar, el Equipo Técnico Interdisciplinario de Guaymallén procedió a dictaminar la prohibición de acercamiento de la progenitora respecto del niño en cuestión.

A raíz de lo acontecido, el niño quedó bajo el cuidado y protección de su abuela y tía paterna (las Sras. Severiche y Gutierrez). En tanto en paralelo, se dio curso a un proceso judicial con la intención de determinar la situación de Lucio en relación a su progenitora.

En este contexto, el Juzgado de Familia de grado resolvió disponer la prohibición de contacto y acercamiento de la madre en relación al niño, fundado dicha postura en el resguardo del mismo. Importa además testacar que en concomitancia con lo sucedido, la fiscalía instó un proceso penal en contra de la madre del menor, en el cual se la acusó de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo, pero que fue suspendido luego de que se ordenara la suspensión del procedimiento por el plazo de un año y medio.

Seguidamente, el señor juez a cargo del Juzgado de Familia, dispuso el levantamiento de la prohibición de contacto y acercamiento de la progenitora, decisión que fundó en el hecho de que la Sra. Anze estaba recibiendo tratamiento psicológico, y en que el niño manifestaba deseos de tomar contacto con su madre. Sin embargo, tras tomar conocimiento de lo dispuesto en el proceso penal instado en paralelo, el juez de grado suspendió lo recientemente dispuesto, y mantuvo la orden de prohibición de contacto y acercamiento.

El mencionado decisorio fue apelado por la progenitora. A su turno, la Cámara de Apelaciones de Familia hizo lugar al recurso instado, y procedió a revocar la resolución

en controversia. En este punto, la alzada argumentó que de conformidad a la prueba vertida, lo conveniente era que el niño y su madre retomaran contacto de modo paulatino y con la merecida asistencia.

A consecuencia de ello, se alzaron la abuela y tía paternas del niño Lucio, quienes interpusieron un Recurso Extraordinario Provincial. En su argumento, las mismas criticaron que la sentencia dispuesta era arbitraria, toda vez que contradecía una sentencia penal firme. La parte también destacó que Lucio aun padecía las secuelas negativas derivadas del último encuentro con su madre.

Atento a ello, el Tribunal Superior de Mendoza resolvió de modo unánime hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto. Por lo que en uso de sus facultades, procedió a revocar la sentencia emitida por la Cámara, disponiendo en consecuencia el impedimento de contacto entre Lucio y su madre.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los argumentos que condujeron a los sentenciantes a adoptar la postura dispuesta, giraron fundamentalmente en torno a la problemática de valoración de prueba al que se hiciera referencia en la introducción. Basándose en tal cuestionamiento, los jueces manifestaron que la pieza estratégica del caso se ceñía justamente en la importancia de atender a ciertos elementos probatorios que no habían sido valorados de modo adecuado en su momento.

Así, por ejemplo, los mismos argumentaron que el resultado de los peritajes e informes daban fiel cuenta de la importancia de atender a la evidente vulnerabilidad que implicaba la situación de un niño que fue ferozmente maltratado en concordancia con el principio del interés superior del niño. Ambos elementos conjuntamente valorados forjaban la idea de la necesidad que existía de suspender los encuentros entre el niño y su madre.

Ese mejor interés y su real importancia incluso había sido expuestos en la sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación, en "M.D.H. c/ M.B.M.F. s/Tenencia de hijos" (Fallos 331: 941, 29/04/2008). En el citado decisorio, el Máximo Tribunal puso de relieve que una valoración adecuada de estudios, informes y peritajes era lo que justamente permitía dar respaldo al mencionado principio del interés superior del niño.

En tono con ello, los magistrados también destacaron que los informes psicológicos efectuados respecto del menor, evidenciaban, por un lado, que el menor se encontraba contenido y protegido junto a su abuela paterna; que además tenía mucho temor al contacto con su madre, y que ello le generaba consecuencias a nivel emocional que repercutían directamente en su estado incluso físico. Y que a la vez, las evaluaciones efectuadas a su madre daban cuenta de que la mujer tenía grandes dificultades para controlar sus emociones.

Los mencionados elementos valorados conjuntamente, motivaban formalmente la idea de que era necesario evitar que Lucio tuviera contacto con su madre (al menos transitoriamente). A criterio de los juzgadores, el análisis de todo el material introducido al proceso no debía resultar ajeno a lo normado por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo art. 3.1 exige que las medidas que los tribunales tomen y que resulten concernientes a los niños deben atender primordialmente al interés superior del niño.

Sin dejar de lado además, la trascendencia de los postulados esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25 de la Convención), así como lo normado por el art. 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (BO 21/10/2005), en tanto asume que el mencionado principio debe ser entendido como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Además, en forma expresa, la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, define en el art. 3 lo que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, señalándose como tal “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.

El tribunal incluso destacó que hasta ese momento, la progenitora no había logrado revertir aquellos aspectos de su personalidad que la llevaron a acudir a la violencia como modo de poner límites a su hijo. Así las cosas, cuando había un menor de edad cuyos derechos pudieran verse afectados, el juez debía decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que podía o no coincidir con la de los adultos que intervenían en el pleito (CSJN, "A.F.", Fallos: 330:642, 13/03/2007).

Bajo tales premisas, finalmente, los jueces asumieron que el contacto del menor con su madre -de conformidad a las pruebas analizadas- resultaba contrario al bienestar del menor. En tal caso, la decisión simplemente se ajustaba -según lo aseveraron los

jueces- a brindar una adecuada protección a los derechos del niño, y consecuentemente con la preservación de su integridad física y moral; aun a costas de evitar que el mismo tuviera contacto con su madre.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La doctrina en torno a lo que formalmente debe considerarse una persona o grupo de individuos vulnerables, tiene dicho que atento a tal carácter, éstos representan un colectivo que demanda de la aplicación de una tutela diferenciada, susceptible de la posibilidad de hacerla efectiva (Marrama, 2019). Dicha tutela diferenciada, conlleva la necesidad de un montaje procesal representado por un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas y con capacidad suficiente para apartarse de las matrices classicistas vigentes, y consecuentemente hábil para resolver situaciones inusuales que demandan de la satisfacción de la garantía del debido proceso (Peyrano, 2008).

En el orden legislativo, las 100 Reglas de Brasilia (dictadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) definen a la vulnerabilidad como una condición motivada en factores diversos como la edad, el estado mental o físico, circunstancias económicas o culturales, etc., y que repercuten directamente en la posibilidad de que estos individuos enfrenten diversos conflictos a la hora de ejercitar plenamente sus derechos. Cerquetti (2021) destaca que los caracteres que identifican a las personas consideradas vulnerables, son los que conllevan implícita la idea de que estos colectivos corren un mayor riesgo a resultar víctimas de actos discriminatorios, violencia, así como de afrontar adversidades en el orden de la economía.

En otros términos, hablar de vulnerabilidad, es hacer referencia a una persona notoriamente frágil, desamparada, o incluso en situación de precariedad (Canay, 2020). Y cuando de niños, niñas y adolescentes (NNyA) se trata, es importante tener a bien saber que la jurisprudencia de la Corte Suprema recepta la idea de que la vulnerabilidad en los NNyA responde al hecho de que atento al factor edad, los mismos aun se encuentran atravesando un incompleto proceso natural de constitución de su aparato psíquico, circunstancia determinante para la incorporación y arraigo de principios, valores y normas (CSJN, “M., G. c/P., C. A. s/Recurso de hecho deducido por la defensoría oficial de M. S. M.”, Fallos: 335:1136, 26/6/2012).

Las circunstancias particulares que hacen al caso “Lucio” respecto del cual se basa el presente estudio, ponen a la vulnerabilidad en el centro de la escena, pero además a un problema jurídico de tipo axiológico que acontece en relación a la marcada confrontación entre el derecho aplicado por la sentencia en la cual se decidió disponer el levantamiento de la prohibición de contacto y acercamiento entre la progenitora y su hijo, respecto del principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los derechos del niño, cuyo art. 3 que refiere justamente al hecho de que en todas las medidas concernientes a los niños se debe atender primordialmente al interés superior de éstos. Resulta oportuno destacar, que un problema jurídico de este tipo, conlleva la idea de que el caso se encuentra previsto por la normativa vigente, pero la solución que el sistema brinda es considerada axiológicamente inadecuada por no ser comprensiva de cierta propiedad considerada relevante (Rodríguez, 1999).

Estas nociones fijan la pauta en cuanto a que el terreno de estudio del presente caso, demanda reconocer la implicancia del principio denominado “interés superior del niño”. Como se adelantara oportunamente, el mismo se encuentra previsto en los términos de la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061, 2005) como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (art. 3), así como en la Convención sobre los derechos del niño (art. 3).

Bajo tales premisas, es imprescindible subrayar que en torno al mencionado principio, la Corte tiene dicho que este elemento debe orientar e incluso condicionar cualquier decisión en la cual resulten involucrados NNyA, toda vez que el Estado se encuentra legislativamente obligado a dar efectivo cumplimiento a los tratados internacionales a los cuales la Constitución Nacional da preeminencia (CSJN, “P. B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, Fallos: 344:2669, 7/10/2021). Y que además, tratándose de conflictos vinculados con menores, es imprescindible que la solución sea adoptada a la luz del principio del interés superior del niño, justamente por tratarse de sujetos de tutela preferente (CSJN, “P. B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, Fallos: 344:2669, 7/10/2021).

En la misma línea argumental, el Máximo Tribunal también tiene dicho que el principio en cuestión proporciona un parámetro objetivo apto para la resolución de conflictos, toda vez que la solución en sí debe estar enfocada a favor de aquello que se

considere más beneficioso para el NNoA en cuestión, lo que incluso debe implicar que frente a un presunto interés del adulto, necesariamente se prioriza el del NNoA (CSJN, “S., C. s/ adopción”, Fallos: 328:2870, 2005). Esta mirada tiene correlato en la doctrina desplegada por Berizonce (2010), quien postula la idea de que los fundamentos de las tutelas procesales diferenciadas se encuentran vinculadas a la reforma constitucional, y consecuentemente, con el bloque de constitucionalidad federal, del que se originan nuevas garantías desarrolladas a favor de los considerados grupos vulnerables, entre los cuales justamente se encuentran los NNyA, sujetos de absoluta tutela preferente.

No debe pasar inadvertido, que con la ratificación de los términos de la Convención sobre los derechos del niño (Ley 23.849, 1990) Argentina quedó formalmente comprometida a cumplir con el mandato fundado en la idea de que en todas aquellas medidas concernientes a los niños, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño (art. 3.1). A modo de ejemplo, puede verse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de expedirse en el caso “L., M. s/ abrigo”, Fallos: 344:2647, (07/10/2021), asumió que al margen de los derechos que cabía puntualmente a los progenitores de conformidad con la norma civil, la vulnerabilidad que caracteriza a los niños, demandaba que el caso debiera ser analizado a la luz del mentado principio del interés superior del niño.

Es además clave tener presente que el Alto Tribunal oportunamente manifestó que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo, que en el plano procesal, hace posible que frente a la multiplicidad de intereses en juego, se haga prevalecer aquellos que se corresponden con el sujeto más vulnerable y necesitado de protección. Lo que consecuentemente, representa un enorme deber de cautela para los tribunales al momento de modificar situaciones de hecho relacionadas con personas menores de edad (CSJN, “M. D. S. R. y otra c/ s/Ordinario s/ Nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos”, Fallos: 335:1838, 26/9/2012).

Y por último, es relevante tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “AG., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio” Fallos: 333:2017 (26/10/2010). Allí los jueces procedieron a revocar la sentencia que admitió la reanudación del contacto de las hijas menores de las partes con su progenitor acusado de abuso sexual en perjuicio de una de ellas. El Alto Tribunal manifestó que tal situación excedía el plano estrictamente judicial, debiendo dicha problemática ser objeto de un

profundo trabajo de esclarecimiento y superación que pudiera fortalecer a las menores en pos de un crecimiento saludable, para lo cual el grupo familiar debería recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado y estable en miras a dar salvaguarda a los términos de la Convención sobre los derechos del Niño.

V. Postura de la autora

Un primer acercamiento a lo fáctico del caso “Severiche”, pone casi de modo indefectible a la vista que el origen del conflicto respecto de la situación del niño Lucio, tiene como punto de partida la violencia física de la cual este menor, de apenas 6 años de edad resultó ser víctima. Pero más estremecedora es aun el tomar conocimiento de que el agresor, en este caso, es la propia progenitora del niño.

En este escenario, cuando se pretende analizar la idoneidad de la sentencia dispuesta, y correlativamente, el modo en el cual los jueces pusieron fin al conflicto axiológico identificado, resulta imprescindible partir por la mínima e ineludible idea de que un NNoA, “debe” ser considerado/a una persona vulnerable porque aun se encuentra atravesando una etapa de desarrollo tanto en el aspecto físico como en lo psicológico (Fallos: 335:1136, 26/6/2012). Esto lo coloca en un lugar de evidente desventaja respecto de muchas situaciones que puede enfrentar a lo largo de esta etapa, y logicamente, lo expone a mayores riesgos de sufrir vulneraciones a sus derechos (Canay, 2020; Cerquetti, 2021).

En este horizonte, la resolución de la situación del menor Lucio, no puede ser ni por un instante analizada de modo independiente de los términos de las denominadas 100 Reglas de Brasilia, ni mucho menos puede ser resuelta en prescindencia de las nociones que emanan de Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061, 2005) y de la Convención sobre los derechos del niño. Lo cierto es, que desde ningún punto de vista, parece posible que el Estado pueda desligarse del cumplimiento de los compromisos asumidos en esta línea, algo que incluso se encuentra plasmado en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema en el caso “P. B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, en donde se argumentó con marcado detenimiento, que, tratándose de conflictos vinculados con menores, es imprescindible que la solución sea adoptada a la luz del principio del interés superior del niño.

¿Acaso podría asumirse que el mejor interés del niño Lucio es mantener contacto con su madre o retomar una convivencia junto a la misma? Cuando incluso los peritajes son contundentes al denotar las graves consecuencias que los actos de violencia tuvieron respecto de la salud del menor.

A nivel personal, y bajo el conocimiento de las nociones mencionadas en las páginas que anteceden, se concluye que la decisión abordada por la justicia, se considera absolutamente acertada y a la vez apegada al principio del interés superior del niño, por lo que consecuentemente, se rechaza plenamente el derecho aplicado por aquella decisión que obligó al niño a retomar contacto con su madre, nada menos que aquella persona que lo dañó física y espiritualmente. Tal y como lo dijera oportunamente Beloff (2011), algunas veces, separar a un niño de su familia cuando ésta no es “idónea”, suele ser una medida adecuada a los fines de preservar los derechos y el bienestar del menor.

Es necesario tener sumamente presente que los niños representan un colectivo de suma vulnerabilidad, y que por lo tanto, la permanencia de éstos con su progenitora, no hace más que colocarlos en una situación que puede significar la vulneración de sus derechos, los que de por sí ya resultaron afectados. Consecuentemente, resta destacar que esta sentencia colma en plenitud los objetivos del principio del interés superior del niño, algo que la convierte en un verdadero modelo de tutela efectiva.

VI. Conclusiones

Tras el estudio efectuado sobre la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Sala Primera), en “Severiche Josefina Y Ot. En J° N° 2002/19/4f, Eti De Guaymallen Por El Niño G. L. J. Por Medida Conexa P/ Recurso Extraordinario Provincial”, (05/05/2023), importa destacar el modo en que los juzgadores dieron solución al conflicto axiológico. Lo resuelto en autos, dejó en evidencia un escenario jurídico en el que se puso de relieve la profunda importancia de dar supremacía al bienestar de los menores, más aun, cuando éstos se vieron expuestos a situaciones de violencia.

La mirada actual de derecho, impone la necesidad de dotar al sistema judicial de las herramientas aptas para identificar personas vulnerables y/o en contextos de vulnerabilidad, y a partir de ello brindar un adecuado tratamiento a las situaciones que éstos atraviesan. Lo que busca el Derecho, es justamente evitar que estas personas que de

por sí son más frágiles y se encuentran más expuestas a sufrir riesgos, padezcan vulneraciones a sus derechos, o que incluso, sus situaciones personales, se vean agravadas.

Siempre que se trate de niños, niñas y adolescentes, la justicia debe necesariamente direccionar su obrar en miras de la salvaguarda del principio del interés superior del niño. Hay que evitar pasar por alto el hecho de que en todas las medidas concernientes a este colectivo, se debe atender primordialmente a su mejor interés, incluso cuando ello implique dejar en segundo plano los intereses de los progenitores involucrados.

Bajo todas estas premisas, es necesario resaltar la notoria importancia de una sentencia mediante la cual se logró priorizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías, a favor de un niño que merece poder vivir en un ambiente libre de violencia. Y si ello implica permanecer apartado del contacto de su progenitora, entonces así debe ser, porque todos las personas merecen vivir libres de violencia y malos tratos, pero cuando estas personas son menores, entonces es la justicia quien debe encargarse de dar una respuesta oportuna y en plena salvaguarda de los derechos constitucional y convencionalmente consagrados.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. *Lecciones y Ensayos, nro. 89*, pp. 405-420.
- Berizonce, R. (2010). Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas. *IUS ET VERITAS, 20(40)*, pp. 244-253. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12152>
- Bigalli, M., Lapenta, L., & Vazzano, F. (2016). El trabajo infantil y la vulnerabilidad de los sujetos involucrados. Su análisis desde el programa envión de la ciudad azul. *Niños, menores e infancias, n° 10*, pp 1-23.
- Canay, M. F. (2020). *Niñeces, vulnerabilidad, situación de vulnerabilidad: qué nombramos cuando las decimos*. Recuperado el 8 de 4 de 2024, de Broquel. La

revista de la Procuración del Tesoro, n° 14: <https://broquel.ptn.gob.ar/tag/maria-fernanda-canay/>

- Cerquetti, P. (2021). *Vulnerabilidad y Derechos Humanos : primera parte* . Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius.
- Marrama, S. (2019). El acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. *El Derecho - Diario - Tomo 282*, pp. 1-5.
- Peyrano, J. (2008). ¿Qué es y qué no es una tutela diferenciada en Argentina? *Derecho Procesal, N 2*, pp. 21-34.
- Rodríguez, J. L. (1999). Lagunas axiológicas y relevancia normativa. *Universidad Nacional de Mar del Plata*, pp. 348-370.
- Tanzi, S., & Papillú, J. (2021). Los menores como sujetos de derecho. En P. Cerquetti, *Vulnerabilidad y Derechos Humanos : primera parte* (págs. pp. 163-181). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius.
- UNICEF. (s/f). *El interés superior del niño en la administración de justicia*. [Unicef.org. https://www.unicef.org/argentina/media/1301/file/El%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%20en%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia.%20Mayo%20de%202015.pdf](https://www.unicef.org/argentina/media/1301/file/El%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%20en%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia.%20Mayo%20de%202015.pdf)
- Zini, C. (julio de 2016). *Maltrato infantil en el ámbito intrafamiliar. Repercusiones psicológicas*. Universidad de la República del Uruguay: https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/19491/1/tfg_camilazini_0.pdf

Legislación

- Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (marzo de 2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasiliasobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (27/09/1990). Convención sobre los derechos del niño. [Ley n° 23.849, BO 22/10/1990].

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (28/09/2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, [Ley n° 26.061, BO 21/10/2005].

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley n° 26.994, BO 08/10/2014].

Jurisprudencia

CSJN, (13/03/2007). "A.F.", Fallos: 330:642

CSJN, (2008). "M.D.H. c/ M.B.M.F. s/Tenencia de hijos", Fallos 331: 941

CSJN, (07/10/2021). "L., M. s/ abrigo", Fallos: 344:2647.

CSJN, (26/10/2010). "AG., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio", Fallos: 333:2017.

CSJN, (26/9/2012). "M. D. S. R. y otra c/ s/Ordinario s/ Nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos", Fallos: 335:1838.

CSJN, (26/6/2012). "M., G. c/P., C. A. s/Recurso de hecho deducido por la defensoría oficial de M. S. M.", Fallos: 335:1136.

CSJN, (7/10/2021). "P B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias", Fallos: 344:2669

CSJN, (02/08/2005). "S., C. s/ adopción", Fallos 328:2870.

SCJ de Mendoza, (05/05/2023). "Severiche Josefina Y Ot. En J° N° 2002/19/4f, Eti De Guaymallen por el Niño G. L. J. Por Medida Conexa P/ Recurso Extraordinario Provincial", Cuij: 13-06897791-0/1((017101-2002/19)).